



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00629/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00629/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintisiete (27) de febrero del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Favor de proporcionarme vía SICOSIEM copia de la declaración patrimonial del presidente municipal de los años 2006, 2007 y 2008.

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00005/AYAPANGO/IP/A/2009; sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no proporcionó información alguna.

D) Inconforme con la respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de abril del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La no respuesta del municipio.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

No se ha obtenido respuesta a la solicitud realizada.

E) Asimismo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 00629/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

2. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento.

Para el caso que nos ocupa, los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión.

En cuanto a la temporalidad, es necesario considerar que el artículo 48 de "LA LEY" dispone lo siguiente:

La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00629/ITAPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en "LA LEY" la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa quedando expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en "LA LEY", se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76, 77, 78 y 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por lo tanto, se tiene que el requisito de temporalidad para el recurso de revisión es que el mismo sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, lo cual presupone la existencia de una respuesta producida en el término legal. De tal suerte que de una interpretación armónica con el artículo 48, se deduce que en los casos en que el sujeto obligado no responde la solicitud, el derecho

a interponer el recurso de revisión nace precisamente en el momento en que la solicitud se tiene por negada, lo cual acontece fenecido el término legal para dar atención a la solicitud establecido en el artículo 46, por lo tanto el término de quince (15) días, se computa a partir del último día del plazo para contestar la solicitud.

De lo anterior y en relación al asunto que nos ocupa, se tiene que debido a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no respondió la solicitud de información, se actualizó la hipótesis jurídica antes mencionada, y por tanto, **"EL RECURRENTE"** quedó posibilitado para interponer recurso de revisión contra esa negativa. Lo cual debió llevar a cabo en el término de quince (15) días posteriores al plazo que tuvo **"EL SUJETO OBLIGADO"** para contestar la solicitud.

Para puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día veintisiete (27) de febrero del año dos mil nueve **"EL RECURRENTE"** formuló su solicitud de información, por lo que en términos del artículo 46 de **"LA LEY"**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** contó con un plazo de quince (15) días hábiles para producir su respuesta, término computable del día tres (3) de marzo de dos mil nueve y hasta el día veinticinco (25) de marzo del mismo año.
- Dentro del término legal otorgado, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no entregó la respuesta a la solicitud de información; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 48 de **"LA LEY"**, la solicitud se entiende negada, pudiendo el solicitante interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
- Respecto al término para la interposición del referido recurso, el numeral 72 señala el término de quince (15) días, por lo que el término otorgado a **"EL RECURRENTE"** para inconformarse, comenzó a contarse a partir del último día del plazo otorgado a **"EL SUJETO OBLIGADO"** para dar respuesta a la solicitud, es decir, el plazo comenzó a correr el día veinticinco (25) de marzo del año en curso y hasta el día diecisiete (17) de abril del año en curso.
- **"EL RECURRENTE"** interpuso su recurso de revisión el día veintiuno (21) de abril del año en curso; sobrepasando el término legal otorgado para tal efecto por dos (2) días hábiles.

3. Es por lo anterior que se esgrime que la impugnación resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

EXPEDIENTE: 00629/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "EL RECURRENTE" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la "LEY".

En conclusión, ante un recurso notoriamente improcedente, no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO. CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

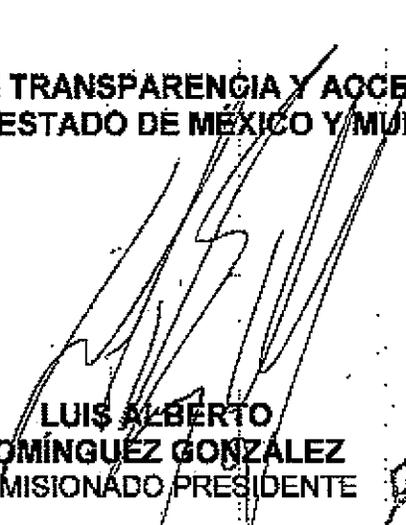
EXPEDIENTE: 00629/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

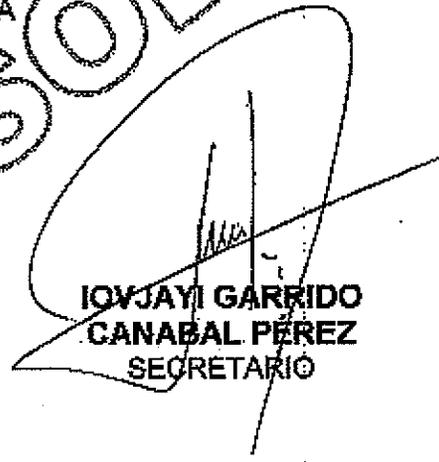
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**


**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZALEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE


**MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ**
COMISIONADA


**FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADO


**IOVJARI GARRIDO
CANABAL PÉREZ**
SECRETARIO

RESOLUCIÓN